



## 003ATGR. AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA (ISAD (G))

### AREA DE IDENTIFICACIÓN

#### 1.1 Código de referencia:

ES 18087.ARCHGR/03ATGR

#### 1.2 Título:

Real Audiencia- Audiencia Territorial de Granada

#### 1.3 Fechas:

[f] 1812- 1813/1834- 1989

#### 1.4 Nivel de descripción:

Fondo

#### 1.5 Extensión y soporte de la unidad de descripción:

2731 libros

1738 cajas <sup>1</sup>= 364,98 ml

### 2. ÁREA DE CONTEXTO

#### 2.1 Nombre del productor:

Real Audiencia- Audiencia Territorial de Granada

#### 2.2 Historia institucional:

Heredera del legado histórico- institucional de su antecesora, la Real Audiencia y Chancillería, la Audiencia Territorial de Granada, vio reducidas sus competencias y jurisdicción, respecto a la anterior, aunque se mantuvo como cabecera de la administración de justicia de la zona oriental de Andalucía (Almería, Granada, Jaén y Málaga).

Tras su creación con la Constitución de 1812 tuvo un breve periodo de existencia, hasta la vuelta de Fernando VII en 1813. Será en 1834, mediante el *Real Decreto de 26 de enero*<sup>2</sup>, cuando se establecerá definitivamente con la denominación de Real Audiencia de Granada. Mediante dicho decreto, se unificaba la demarcación judicial con la administrativa, establecida en 1833<sup>3</sup>, y se otorgaba a todas las Audiencias de la Península el mismo nivel competencial. En 1882, con la publicación de la *Ley Adicional a la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870*, se le confiere definitivamente la denominación de Audiencia Territorial.

Fue un organismo, fruto de una nueva concepción de la justicia que comienza a elaborarse con la Constitución de 1812 y se va perfilando a lo largo de todo el siglo XIX y parte del XX, caracterizada por la separación de poderes y la fijación de los órganos judiciales. Su desaparición se establece en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985*, aunque no se hace efectiva, hasta que en mayo de 1989, tras la promulgación de una nueva Ley de Planta Judicial el año anterior, se crea el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. A partir de ese momento, parte de sus competencias pasaron a ser asumidas por el mencionado Tribunal Superior, mientras que la Audiencia Provincial de Granada, que había funcionado hasta entonces como un órgano más de la Territorial, pasa a ser independiente, dentro de la jerarquía judicial del modelo de Estado diseñado en la Constitución de 1978.

<sup>1</sup> El número de cajas apuntado hace referencia a lo identificado hasta el momento.

<sup>2</sup> Real Decreto de 26 de enero de 1834 (Gaceta de Madrid, nº 13. Martes 28 de enero de 1834)

<sup>3</sup> Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.(Gaceta de Madrid nº 154 de 3 de diciembre de 1833)



La Audiencia Territorial, nació como un tribunal colegiado, que funcionalmente dependía del Tribunal Supremo y orgánicamente ocupaba el segundo nivel en el escalafón jurisdiccional.

Actuó principalmente como tribunal encargado de la segunda instancia y en ocasiones de la tercera, en los procesos civiles que le llegaban en apelación, de los juzgados de su distrito. Asimismo, actuó también en primera instancia, en las causas penales, en las causas contra jueces inferiores, por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial y en los *recursos de fuerza* interpuestos por los tribunales eclesiásticos de su territorio.

En cuanto a sus facultades de gobierno, a diferencia de la institución que la precedió, quedaron reducidas a lo relacionado con su régimen interno.

Todas las atribuciones mencionadas, así como su estructura orgánica y las transformaciones y modificaciones que sufrió, fueron fijadas en numerosas y continuadas disposiciones legislativas.

Respecto a su composición y estructura orgánica, fue establecida ya en la Constitución de 1812, donde a la Audiencia granadina se la integró entre el grupo de Audiencias de tres Salas, dos para lo civil y una para lo criminal, atendidas por un regente, doce ministros y dos fiscales. Esta composición se mantuvo hasta que fue modificada con la publicación de la Ley de 1870, donde se establecía una sala para lo civil y otra para lo criminal, distinguiéndose dos tipologías de órganos para el ejercicio de las funciones que tenía atribuidas: órganos de gobierno y órganos de justicia, permaneciendo así, básicamente así hasta su desaparición.

En cuanto a las facultades de gobierno, en la Constitución de 1812, se establecía de manera general, que las Audiencias tenían atribuciones gubernativas, sin definir el órgano que debía ejercerlas. Es en las *Ordenanzas de 1835*, donde éstas comienzan a delimitarse, siendo encomendadas en principio a la Audiencia plena y más tarde en 1844, repartidas entre aquella y la Junta gubernativa o Sala de gobierno.

La distribución de este tipo de tareas y su comisión a determinados órganos tuvo un desarrollo paulatino. Éstos, a diferencia de los judiciales, sufrieron pocos cambios, quedando fijados definitivamente, en su configuración y funciones en la Ley de 1870. Estos eran los siguientes: el Regente y/o Presidente, la Audiencia Plena y la Sala de Gobierno, todos ellos asistidos por un mismo fedatario, al frente de una Secretaría de Gobierno.

## 1. FUNCIÓN DE GOBIERNO. ÓRGANOS:

El *Regente*, como cabeza de la Audiencia, tenía a su cargo el gobierno general de ésta. Sus funciones como tal fueron reguladas por primera vez en el *Real Decreto de 19 de diciembre de 1835*. Esta disposición, le encomendó tareas de orden interno (control del personal, concesión de licencias y reunión de las Salas), de inspección y de relación con la superioridad, actuando como la vía de comunicación de la Audiencia con el Gobierno y el Tribunal Supremo. Todas ellas fueron ratificadas en la *Ley de 1870*, en la que además se añade la obligación de reunir y presidir el Tribunal Pleno y la Sala de Gobierno, y en la que la denominación de Regente es sustituida por la de Presidente de la Audiencia.

La reunión de todos los ministros (presidentes de sala y magistrados) y el fiscal con el presidente de la Audiencia, formaba la **Audiencia Plena**, la cual era asistida por el secretario de Gobierno. Ésta tenía como principal misión la de juntarse para su constitución en salas de justicia, pero también para actos que no tenían carácter



judicial como eran: evacuar informes pedidos por el Gobierno sobre reformas legislativas; deliberar sobre algún asunto grave y para el nombramiento y toma de posesión de magistrados o de jueces de instrucción y partido. Asimismo se podía reunir para decidir sobre los incidentes de recusación de sus presidentes y presidentes de sala.

La **Sala de Gobierno** la formaba el presidente de la Audiencia con los presidentes de las diferentes Salas y el fiscal de la misma, todos ellos de nombramiento real. Este órgano se crea en 1844<sup>4</sup>, siendo conocido hasta entonces como Junta gubernativa y constituyendo un órgano de gobierno esencial de las Audiencias. A partir de 1893, con la reforma de la Planta de los tribunales y el establecimiento de las Audiencias Provinciales, el presidente y el fiscal de éstas, pasaron a formar parte también de la Sala de Gobierno<sup>5</sup>.

Su reducida composición lo conformaba como un órgano de rápida resolución de asuntos, lo que lo convirtió en un instrumento de control e intervención del poder ejecutivo en el judicial. Por esta razón fue asumiendo el conocimiento de la mayoría de asuntos que hasta el momento habían sido competencia de la Audiencia Plena, además de facultades de inspección, sanción y dirección.

Sus principales atribuciones fueron siempre de gobierno, aunque para determinados asuntos asumía funciones de justicia (aplicación de la jurisdicción disciplinaria del personal de la Audiencia). La Ley de 1870 le dedicaba el capítulo primero del Título XIII, donde precisaba sus potestades y funcionamiento. Debía reunirse semanalmente y sus acuerdos tenían que estar fundados.

Los tres órganos de gobierno compartían a un mismo fedatario (artículo 512), el **Secretario de Gobierno**, situación que se mantuvo hasta la desaparición del Tribunal. Éstos podían intervenir exclusivamente en asuntos gubernativos<sup>6</sup>. Su designación en los primeros momentos, se hacía eligiendo por votación a uno de entre los escribanos-secretarios de la Audiencia. La ley de 1870, mantiene en esencia lo establecido anteriormente, aunque precisa mejor sus funciones, entre las cuales, destacan la de fedatario de las actuaciones gubernativas de la Audiencia, la de instructor de los expedientes de gobierno y encargado de la llevanza de los libros de registro de los órganos de gobierno de la Audiencia, y la de la custodia del Archivo de la misma (se les denominaba también secretarios archiveros). Esta atribución fue ampliada en 1911, al encomendarles mediante Real Decreto la custodia de los pleitos civiles y causas criminales fenecidas, a la que se unió su actuación como secretario de la Junta de Expurgo de la Audiencia, creada en la misma disposición<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Real Decreto de 5 de enero de 1844, aprobando el *Adicional al Reglamento del Tribunal Supremo y a las Ordenanzas para las Audiencias* (Gaceta de Madrid nº 3401 de 6 de enero de 1844).

<sup>5</sup> Real Decreto de 29 de agosto de 1893, por el que se reforma la Planta de los tribunales y juzgados según el capítulo 3º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia (artículo 2º). (Gaceta de Madrid nº 242 de 30 de agosto de 1893).

<sup>6</sup> La legislación sobre las secretarías de gobierno de las Audiencias y Juzgados es muy extensa. Al ser una figura fundamental en el funcionamiento de la institución, su regulación aparece ya en las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1835 (Título II, capítulo V). Entre las disposiciones posteriores que afectaron directamente a sus funciones destacan el Real Decreto de 3 de junio de 1911, por el que se reorganiza el cuerpo de escribanos de actuaciones (Gaceta de Madrid nº 154 de 3 de junio de 1911). El Decreto de 8 de abril de 1933, relativo a los libros que deben llevar los secretarios de gobierno de las Audiencias (Gaceta de Madrid nº 102 de 12 de abril de 1933) y el Decreto de 26 de diciembre de 1947 por el que se desarrolla la Ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947 (BOE nº 27 de 27 de enero de 1948).

<sup>7</sup> Real Decreto de 29 de mayo de 1911 (Gaceta de Madrid nº 151 de 31 de mayo de 1911).



## 2. FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ÓRGANOS:

Por su parte, los órganos propiamente jurisdiccionales de la Audiencia eran las *Salas de Justicia*. Éstas si conocieron importantes transformaciones, relacionadas principalmente con la ampliación-especialización de las competencias judiciales y con los cambios político- administrativos que se fueron sucediendo en España.

Independientemente de la jurisdicción en que entendiesen, las Salas se componían de un presidente y un número variable de magistrados. El cargo de presidente debía ocuparlo el magistrado más antiguo, como ya ocurría en épocas anteriores. Aunque es a partir de 1835, cuando comienzan a fijarse sus obligaciones y en 1843 pasa a constituirse como una categoría dentro de la jerarquía judicial<sup>8</sup>. Inicialmente, sus funciones eran de orden interno de la sala, además de resolver las dudas que se les planteasen a los demás ministros. Más adelante se le añaden funciones de inspección y administrativas, haciéndole responsable del reconocimiento y visto bueno de las provisiones y ejecutorias dadas por la Sala y de las tasaciones de derechos.

Otro de los órganos unipersonales que adquirieron gran importancia en las Audiencias, fue la figura del **Magistrado ponente**, debido a la importancia que tuvo en el procedimiento judicial y en la preparación de las sentencias. Dicho órgano se crea en 1850<sup>9</sup>, y era ejercido por orden de antigüedad, por cada uno de los ministros de las salas, uno para cada pleito, salvo el presidente. Sus principales funciones eran la de verificar los apuntamientos del proceso con el proceso mismo, proponer las providencias y los elementos determinantes para elaborar los fallos.

### 2. 1. JURISDICCIÓN CIVIL. ÓRGANOS

Respecto a la jurisdicción civil, fue la que se mantuvo más estable, tanto en su aspecto orgánico como en su competencia territorial. El *Real Decreto de 26 de septiembre de 1835*, había establecido inicialmente para la Audiencia de Granada la constitución, de dos salas para lo civil, mientras que la Ley de 1870 las redujo a una, a la que designaba cuatro magistrados más su presidente, para su formación. Con el tiempo el número de **Salas de lo civil** se amplió, llegando a contar en el último período de existencia de la Audiencia, con tres.

Entre sus principales atribuciones destacaron:

- los conflictos de competencias en materia civil entre jueces municipales y entre tribunales de partido.
- los casos de corte
- los recursos de fuerza en materia civil contra jueces eclesiásticos.
- el conocimiento en única instancia de la recusación de sus magistrados y jueces de los tribunales de partido.
- el conocimiento en única instancia, de los recursos de responsabilidad civil contra los jueces municipales de instrucción o de tribunales de partido.

En segunda instancia conoció:

- de los juicios civiles en que hubiesen conocido en primera instancia los tribunales inferiores.

<sup>8</sup> Real Decreto de 9 de diciembre de 1843 (Gaceta de Madrid nº 3375 de 11 de diciembre de 1843).

<sup>9</sup> Artículo 41 del Real Decreto de 10 de julio de 1850, declarando única, y legal la edición del Código Penal que se inserta. (Gaceta de Madrid nº 5823 de 10 de julio de 1850).



- de recusación de jueces de instrucción y de tribunales de partido, cuando fuese uno sólo el recusado en materia civil.

A partir de septiembre de 1968, determinadas competencias en materia civil, en segunda instancia, son asumidas por las Audiencias Provinciales, que hasta el momento sólo habían actuado en materia criminal<sup>10</sup>.

## 2. 2. JURISDICCIÓN CRIMINAL. ÓRGANOS

Más cambiantes e inestables fueron los órganos de la jurisdicción penal, especialmente en lo referente al ámbito territorial de su competencia. En el momento de creación de la Audiencia Territorial, y mediante el mencionado *Reglamento de 1835*, se estableció una **Sala de lo criminal**, con jurisdicción en todo su ámbito territorial. La *Ley de 1870* mantuvo esta única sala. Más adelante, con el aumento de las causas criminales, se intenta acercar y aligerar el conocimiento de las mismas, suprimiendo dicha sala y creando, mediante la *Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882*<sup>11</sup>, las llamadas Audiencias de lo Criminal, que comienzan a funcionar en enero de 1883. En Granada, al contar con Audiencia Territorial, la antigua Sala de lo Criminal se mantuvo, aunque su competencia quedó reducida al conocimiento de los procesos procedentes de los tres juzgados de la capital (Sagrario, Salvador y Campillo) y a los de los Partidos Judiciales de Alhama, Iznalloz, Loja, Montefrío y Santa Fe. El resto del territorio que hasta entonces pertenecía a su jurisdicción, se repartió entre once nuevos tribunales, dos en la provincia de Granada: la Audiencia de lo Criminal de Albuñol que comprendía los partidos de Albuñol, Motril, Órgiva y Ugijar y la Audiencia de lo Criminal de Baza, que comprendía los de Baza, Guadix y Huéscar; dos en Almería: con los partidos de Almería y Huércal Overa; dos en Jaén: con los de Jaén y Úbeda, y tres en Málaga: con los partidos de Málaga, Ronda y Vélez Málaga.

En 1890 se suprimen las Audiencias de lo Criminal no situadas en capitales de provincia<sup>12</sup>, y en 1892, en virtud del *Real Decreto de 16 de junio de desarrollo de la Ley de Presupuestos del Estado para 1893*<sup>13</sup>, se suprimen las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales, siendo sustituidas por las denominadas Audiencias Provinciales. De esta forma la jurisdicción criminal en única instancia quedó conformada y ejercida por órganos cuya competencia coincidía con el ámbito territorial de la provincia.

Pero es en 1893, mediante el Real Decreto de 29 de agosto en su artículo 2º, cuando se fija la denominación de **Audiencia Provincial** a las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales y se asigna a la de Granada un presidente, ocho magistrados, un fiscal, un teniente fiscal y tres abogados fiscales<sup>14</sup>. Esta disposición representó un nuevo cambio, esta vez definitivo, respecto a su competencia territorial, al extender su jurisdicción a toda la provincia.

El nuevo órgano se crea como un tribunal colegiado con competencia en la primera instancia. Actuaba a través de dos tipos de órganos, en Salas de Justicia (Secciones) y en Juntas de Gobierno (*Juntillas*).

<sup>10</sup> Ley 10/1968 de 20 de junio (BOE nº 149 de 21 de junio de 1968).

<sup>11</sup> Real Decreto aprobando la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 1870 (Gaceta de Madrid nº 288 de 15 de diciembre de 1882).

<sup>12</sup> Ley fijando los gastos e ingresos del Estado para el año 1890-1891 (BOE nº 181 de 30 de junio de 1890).

<sup>13</sup> Ley de 5 de agosto de 1893 de Presupuestos para el año económico 1893- 1894. Artículo 4º. (Gaceta de Madrid nº 218 de 6 de agosto de 1893).

<sup>14</sup>Gaceta de Madrid nº 242 de 30 de agosto de 1893.



Respecto a sus atribuciones jurisdiccionales, debido a la peculiaridad de la existencia en Granada de Audiencia Territorial, algunos autores las han dividido en dos clases: las comunes a todas las Audiencias Provinciales y las exclusivas de aquellas en las que existía Audiencia Territorial, como en este caso<sup>15</sup>.

Las comunes consistían en:

- conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su territorio (con jurado o no), excepto las que correspondan al Tribunal Supremo o a las Audiencias Territoriales.
- decidir las competencias en asuntos criminales entre los jueces municipales que dependan de diferentes juzgados de instrucción y de las competencias entre los propios juzgados de instrucción de su provincia.
- conocer de las recusaciones de los jueces de instrucción y de los magistrados de la Audiencia.
- conocer de los recursos de apelación y queja contra las resoluciones del juez instructor en los sumarios que deban verse en juicio oral.
- cumplir los exhortos y comisiones rogatorias de las demás Audiencias Provinciales y las órdenes del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial

Las exclusivas se centraban en conocer y decidir las causas referentes a delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, dentro de su territorio, por diputados provinciales, concejales de ayuntamientos de capital de provincia y autoridades administrativas en las mismas poblaciones, a excepción de los Gobernadores civiles que eran juzgados por el Tribunal Supremo.

Constituida en Junta de Gobierno, su principal actuación se centraba en la imposición de las correcciones disciplinarias que procedían en los expedientes gubernativos que se instruían contra los jueces municipales de la provincia. Asimismo, le competían las propuestas al ministro de Justicia para el nombramiento de magistrados suplentes y oficiales de Sala.

Dicha Junta estaba formada por su presidente, los presidentes de sección y el fiscal, asistidos por el secretario de la misma. Los subalternos y auxiliares fueron en principio los mismos que formaban la plantilla de la Audiencia Territorial.

Los principales cambios que conoció respecto a sus competencias judiciales, se produjeron durante la época de la Segunda República Española, cuando se le atribuyó el conocimiento de las causas de divorcio<sup>16</sup> y de los recursos de las sentencias de los Juzgados de 1ª Instancia en los pleitos por arrendamientos de fincas rústicas.

Más adelante, en 1939, la ley de Responsabilidades Políticas estableció que fuese la Audiencia Provincial, constituida en Sala Especial, la que resolviera los recursos contra las sentencias del Juzgado Civil Especial de Granada. Asimismo, las competencias para el ejercicio de dicha jurisdicción especial, que la Audiencia Territorial heredó en 1942, salvo las de carácter gubernativo, fueron ejercidas por ésta, a la que se denominó Tribunal Provincial de Responsabilidades Políticas.

En 1968 comienza a asumir importantes funciones en materia civil en segunda instancia. Sin embargo, en lo esencial se mantuvo estable hasta su modificación con la Ley de Planta de 1988, cuando pasó a ser un órgano independiente.

<sup>15</sup> RIVES, Francisco de Paula y ORTIZ ARCE, David: *Organización de Tribunales y Leyes de Procedimiento*. 4ª Ed. corregida y aumentada por Faustino Menéndez Pidal. Ed. Reus. Madrid. 1932.

<sup>16</sup> Ley de divorcio de 2 de marzo de 1932, artículo 55. (BOE nº 71 de 11 de marzo de 1932).

Ley de 15 de marzo de 1935, elativa a contratos de arrendamientos de fincas rústicas. (BOE nº 82 de 23 de marzo y nº 83 de 24 de marzo de 1935).



Por tanto, en 1893 no se había creado un nuevo órgano *stricto sensu*, sino que vino a sustituir con otra denominación y extensión territorial, a la antigua Sala de lo Criminal.

Finalmente, a las competencias de este complejo organismo que fue la Audiencia Territorial de Granada, hay que añadir el ejercicio de jurisdicciones especializadas y especiales como la **jurisdicción contencioso-administrativa**, y la ya mencionada **jurisdicción especial de responsabilidades políticas**, respectivamente.

### **2. 3. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. ÓRGANOS**

Ejercida desde 1845 por las Comisiones o Consejos Provinciales, fue traspasada a las Audiencias Territoriales mediante el *Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 16 de octubre de 1868*<sup>17</sup>. En él se establecía la constitución de una Sala en las Audiencias para decidir sobre estas cuestiones, ésta debía estar formada por el regente con los dos presidentes de sala más antiguos de la Audiencia. En 1868, se asigna provisionalmente el conocimiento de estos asuntos a las Salas de lo civil<sup>18</sup>. Posteriormente, en 1888 se publica una ley mediante la cual se crean el Tribunal de lo Contencioso- Administrativo, dentro del Consejo de Estado, y los **Tribunales Provinciales de lo Contencioso- Administrativo**<sup>19</sup>. La composición de éstos fijada en dicha ley, variaba según la capital de la provincia, contase o no con Audiencia Territorial. En caso afirmativo, como ocurría en Granada, dicho tribunal debía componerse de una presidencia, que correspondía al presidente de la Audiencia Territorial, dos magistrados de la Sala de lo Civil de la misma y dos diputados provinciales que fuesen letrados, elegidos anualmente por sorteo. Su competencia jurisdiccional se limitaba a la primera instancia, mientras que los recursos contra las decisiones de éste, se veían ante el Tribunal Central de lo Contencioso.

Así, la ley de 1888 creaba un órgano independiente de la Audiencia Territorial, con una competencia específica, que funcionaría hasta 1956, aunque con la introducción de algunas reformas (1894 y 1904). Será a partir de 1956 cuando la Audiencia Territorial asuma este tipo de competencias, cuyo ejercicio mantuvo hasta su desaparición.

La necesidad de una nueva norma que regulase esta jurisdicción se solventó con la publicación de la *Ley de 27 de diciembre de 1956*<sup>20</sup>, mediante la cual se crearon las **Salas de lo Contencioso- Administrativo** en las Audiencias Territoriales. En la disposición transitoria primera de la indicada ley, se fijaba un plazo de cinco años para que el Gobierno estableciese dichas Salas en cada una de las Audiencias Territoriales, de ahí que la fecha de creación de ésta en la Audiencia Territorial de Granada se sitúe en 1962<sup>21</sup>. Estaba formada por un presidente, dos magistrados y un secretario. Los primeros nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia. Su

<sup>17</sup> Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, (Gaceta de Madrid nº 291 de 17 de octubre de 1868).

<sup>18</sup> Decreto de 13 de octubre de 1868, por el que se asigna a las Audiencias el conocimiento de los asuntos contencioso- administrativos, que se ven en la Sala Civil. (Gaceta de Madrid nº 291 de 17 de octubre de 1868).

<sup>19</sup> Ley de 13 de septiembre de 1888, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Gaceta de Madrid nº 258 de 14 de septiembre de 1888).

<sup>20</sup> Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. (BOE nº 363 de 28 de diciembre de 1956).

<sup>21</sup> Decreto 1515/1962 de 5 de julio por el que se crean Salas de lo Contencioso-administrativo en las Audiencias Territoriales que se indican. (BOE nº 167 de 13 de julio de 1962).



competencia se concretaba en el conocimiento en primera y única instancia de los recursos que se formularan, en relación con los actos no susceptibles de recurso administrativo ordinario, dados por los órganos de la Administración Pública y cuya competencia no se extendiese a todo el territorio nacional, así como en el de las cuestiones que suscitasen los Gobernadores Civiles y los presidentes de las Corporaciones Locales al decretar la suspensión de acuerdos adoptados por éstas.

## **2. 4. JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS. ÓRGANOS**

Por último, hemos de hacer referencia a las atribuciones que tuvo la Audiencia Territorial respecto a la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas, jurisdicción especial creada con la Ley de 9 de febrero de 1939<sup>22</sup>, para juzgar determinados delitos y a determinadas personas, establecidos en la misma.

La intervención de la Audiencia Territorial en dicha jurisdicción no se produce hasta 1942, cuando mediante la Ley de 19 de febrero de reforma de la de Responsabilidades Políticas se le otorgan competencias en esta materia<sup>23</sup>.

En dicho año y en un intento de volver a la normalidad jurídica- institucional, se lleva a cabo una reforma de la ley de 1939 mediante la cual, el enjuiciamiento de los delitos de responsabilidades políticas pasan a la jurisdicción ordinaria. La aplicación de la misma significó para la Audiencia, no sólo la asunción de una nueva competencia, sino todo lo que ello conllevaba, es decir, la gestión de una enorme y desordenada masa documental, heredada de los órganos que inicialmente se habían creado para su ejercicio.

Como se ha indicado ya, fue la Audiencia Provincial, órgano dependiente de la Territorial y con competencias en la acción penal, quien principalmente asume el ejercicio de esta jurisdicción, siendo la competente para ordenar la incoación de los nuevos expedientes y para la resolución de los ya iniciados.

Por su parte, los órganos de gobierno de la Audiencia Territorial, especialmente la Presidencia y la Secretaría de Gobierno, se hicieron cargo de las tareas gubernativas del mencionado Tribunal, como fueron el traspaso de competencias, material y documentación, el cumplimiento de las órdenes superiores y su comunicación.

La Audiencia Territorial ejerció esta competencia hasta 1966<sup>24</sup>, como lo demuestra la documentación conservada, a pesar de que el proceso de liquidación de ésta se inició en 1945<sup>25</sup>.

## **3. EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA JUDICIAL. ÓRGANOS**

Finalmente, al hacer un recorrido por la historia institucional de un organismo como éste, de carácter público y judicial, no podemos ignorar una de las funciones esenciales del mismo, ejercidas por diferentes órganos denominados *Secretarías de*

<sup>22</sup> BOE nº 44 de 13 de febrero de 1939.

<sup>23</sup> Ley de 19 de febrero de Reforma de la de Responsabilidades Políticas (BOE nº 66 de 7 de marzo de 1942).

<sup>24</sup> Decreto 2824/ 1966 de 10 de noviembre de indulto para extinción definitiva de responsabilidades políticas (BOE nº 271 de 12 de noviembre de 1966).

<sup>25</sup> *Decreto de 13 de abril*, por el que se suprime la Jurisdicción de responsabilidades políticas. (BOE 115 de 25 de abril de 1945). Lo dispuesto en el mismo no se hizo efectivo hasta la publicación de la *Orden de 27 de junio* de 1945, por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 13 de abril de 1945 (BOE nº 180 de 29 de junio de 1945).



**Sala.** Nos referimos a la Fe Pública Judicial. Así cómo existía una Secretaría que asistía a los órganos de gobierno, las Salas de Justicia eran asistidas también por secretarios, encargados de proporcionar veracidad y autenticidad a los actos y documentos generados por las mismas<sup>26</sup>.

Su presencia en la Audiencia se recoge en las primeras disposiciones que la regularon, aunque con la denominación, de escribanos de cámara, heredada de la antigua Chancillería<sup>27</sup>. La Ley Provisional de 1870, los incluye entre el grupo de auxiliares de los órganos judiciales, junto con los secretarios archiveros y los oficiales<sup>28</sup>. En ella se establecía que, en cada Sala debía haber los secretarios que, el Gobierno oída la Sala de Gobierno de cada Audiencia, se estimasen necesarios y que dichas secretarías debían proveerse por oposición. Asimismo establecía que cada una contase con auxiliares y *escribientes* que le ayudasen en su trabajo.

En la Audiencia Territorial de Granada, el número de Secretarías de Sala fue de seis hasta 1914, año en que el Ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo a una petición de reducción de secretarías, realizada por los propios secretarios de la Audiencia Territorial, accede a amortizar dos secretarías. Posteriormente en 1922, tras el traslado de uno de los secretarios al Tribunal Supremo, se amortiza otra, quedando finalmente tres, las cuales se mantuvieron hasta la desaparición de la Audiencia<sup>29</sup>.

Eran identificadas y diferenciadas por el nombre de los secretarios que las ejercían en cada momento. Intervenían en todos los asuntos contenciosos en que entendía la Audiencia, los cuales se les encomendaban mediante un reparto que estaba sujeto a normas establecidas por la Sala de Gobierno y que se llevaba a cabo por el Repartidor de negocios<sup>30</sup>.

Entre las funciones de las secretarías destacaba también la de estar a cargo de la llevanza y custodia de los libros de registro de los órganos judiciales que asistían. Entre las disposiciones posteriores que afectaron directamente a sus funciones y especialmente, donde se recogen los libros que debían llevar, destacan las ya mencionadas para el secretario de gobierno<sup>31</sup>.

#### **4. FUNCIÓN DE REGISTRO. ÓRGANOS**

Respecto a la función de Registro que destacamos como sección del fondo, añadir que, fruto del nuevo concepto y estructuración de la Justicia, ésta perdió el destacado valor que tuvo en la vieja Chancillería. La independencia del poder judicial y la obligatoriedad de motivación de las sentencias, transformó el antiguo Registro de Provisiones Reales en un Registro de Certificaciones de Sentencias.

<sup>26</sup> Como en el caso de las secretarías de gobierno, la legislación sobre las secretarías de las Audiencias y Juzgados es muy extensa, al constituir órganos fundamentales en el funcionamiento de la institución. En todas las disposiciones generales sobre la Audiencia Territorial que se han citado hasta ahora, se hace referencias a éstas. *Ordenanzas para todas las Audiencias* de 1835 (Título II, capítulo V).

<sup>27</sup> *Ordenanzas para todas las Audiencias* de 1835, Título II, capítulo VI.

<sup>28</sup> Título IX (Sección 4ª del capítulo 1º).

<sup>29</sup> Expedientes de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial. ARCHGR (Serie en organización).

<sup>30</sup> Desde principios del siglo XX las Secretarías de la Audiencia de Granada estuvieron ocupadas por José Luis Valverde, al que sustituyó Antonio Carrasco Cobo, Mariano Alonso Calatayud, al que sustituyó Manuel Enciso Callejo y Juan José Pardo, sustituido por Miguel López Llamas. Los mencionados en primer lugar, ejercieron las secretarías durante el periodo de vigencia de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

<sup>31</sup> Ver nota 7.



El Registro del Chanciller se mantuvo hasta 1917 en que desaparece, siendo reemplazado por los registros de certificaciones de sentencias realizados por los secretarios.

Por último, es preciso hacer mención a la intervención del personal de la Audiencia Territorial, especialmente de su Presidente y Magistrados, en otros organismos desde los primeros momentos de su creación, aunque se trate de organismos independientes y que generaron sus propios fondos documentales. Dicha intervención estuvo directamente relacionada con el ejercicio de la inspección y control de los órganos judiciales. Es el caso de la Junta Depuradora de la Justicia Municipal (1924-1925)<sup>32</sup>; de la Comisión Económica de Prisiones (1918)<sup>33</sup> o del Patronato de Presos y Liberados de Granada (1928).

### 2.3 Historia archivística:

El fondo de Audiencia estuvo desde su origen en dependencias del palacio sede de la institución, conocido como Palacio de la Chancillería. Custodiado siempre bajo la competencia del Presidente de la Audiencia y del Secretario de Gobierno y servido por personal propio. Las primeras transferencias de documentación se hicieron a partir de 1947, impulsadas por el *Decreto de 24 de julio sobre Ordenación de Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico*<sup>34</sup>, por el cual se dispuso que se entregase a los Archivos del Estado, la documentación de Audiencias y Juzgados.

La reunión de este fondo con el de Chancillería en el edificio de la Casa del Padre Suárez, se llevó a cabo en tres fases, mediante "transferencias extraordinarias". La primera entre 1963 y 1981, formada principalmente por procesos civiles y penales y series de libros. La segunda remisión se llevó a cabo en el año 2000, procedente de un depósito externo del Archivo, situado en el monasterio granadino de las Comendadoras de Santiago, desde donde se recibió la documentación en pésimas condiciones de conservación. Como en el caso anterior, se trataba de todo tipo de expedientes y rollos civiles y penales y libros de tramitación de los procesos. En el año 2003 se realizó la primera transferencia reglada, desde el Archivo Central del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Constaba de las principales series de libros de gobierno. Estas transferencias se fueron realizando, desde entonces, periódicamente, hasta quedar finalizadas en diciembre de 2007.

El fondo estuvo afectado por las siguientes disposiciones normativas, que en la mayoría de los casos, contribuyeron a su merma:

- Real Decreto de 29 de mayo de 1911 sobre entrega de pleitos y expedientes fenecidos en los Archivos de las Audiencias Territoriales (Gaceta de Madrid nº 151 de 31 de mayo de 1911)
- Real Decreto de 12 de agosto de 1911, sobre expurgo en los Archivos Judiciales (Gaceta de Madrid nº 226 de 14 de agosto de 1911).
- Circular de 19 de julio de 1927, sobre el Archivo. (Gaceta de Madrid nº 203 de 22 de julio de 1927)
- Ordenes de 29 de marzo y 8 de abril de 1937, sobre expurgo de documentos (BOE nº 162 de 31 de marzo de 1937 y BOE nº 170 de 8 de abril de 1937).

<sup>32</sup> Es. 18087. ARCHGR /070JDJM. Fondo De la Junta Depuradora de la Justicia Municipal.

<sup>33</sup> Es. 18087. ARCHGR/072CEPGR. Fondo de la Comisión Económica de Prisiones de Granada.

<sup>34</sup>



### 3. ÁREA DE CONTENIDO Y ESTRUCTURA

#### 3.1 Alcance y contenido:

El fondo de la Audiencia Territorial de Granada está formado fundamentalmente por documentación judicial, fruto del ejercicio de la principal competencia y de la razón de ser de la institución que lo generó. Asimismo, contiene la documentación generada en su función de gobierno de la justicia y de los órganos judiciales dependientes de ella.

La información contenida en los procesos judiciales tiene dos destacados aspectos de análisis, por un lado son objeto de estudio en sí mismos, por otro, proporcionan información, tanto intensiva como extensiva, derivada del asunto sobre el que se litiga. Atendiendo al primer aspecto, como plasmación documental del procedimiento judicial, constituyen un testimonio indiscutible del mismo y de su evolución a lo largo de la historia, así como del funcionamiento de la institución productora y de la justicia en general. En este sentido, son una fuente documental esencial para la Historia del Derecho. Su análisis y estudio nos permite dilucidar cómo fue la construcción y posterior desarrollo hasta nuestros días, de la organización judicial basada en el principio de la división de poderes y la soberanía nacional.

Atendiendo al segundo aspecto señalado, esta documentación presenta interés para casi cualquier disciplina o ciencia, teniendo en cuenta la variedad de asuntos litigiosos, especialmente las relacionadas con la Historia y la Geografía. Así por ejemplo, la Historia de las Instituciones, La Historia del Arte, la Historia de la Economía, de la Medicina, la Geografía Física y Política, la Demografía y en general la historia y vida de España desde la segunda mitad del siglo XIX hasta el último tercio del siglo XX.

#### 3.4 Organización<sup>35</sup>:

Propuesta de Cuadro de Clasificación para el presente fondo, desarrollado sólo respecto a las series documentales generadas por la Audiencia Territorial de Granada, en el ejercicio de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA

##### 1. GOBIERNO

- 1.1. AUDIENCIA PLENA (1835-1989)
- 1.2. REGENCIA/ PRESIDENCIA/ (1835-1989)
- 1.3. SALA DE GOBIERNO (1835-1989)
- 1.4. SECRETARÍA DE GOBIERNO (1835-1989)

##### 2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- 2.1. SALA DE LO CIVIL (1835-1989).  
JURISDICCIÓN CIVIL (1835-1989).  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (1868-1888).
- 2.2. SALA DE LO CRIMINAL (1835-1893)/AUDIENCIA PROVINCIAL (1893-1989).

<sup>35</sup> Las series documentales que reflejamos, pertenecen exclusivamente al ejercicio, por parte de éste organismo, de la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, objeto central del presente estudio.



GOBIERNO. SECRETARÍA  
JURISDICCION CIVIL (1968-1989)  
JURISDICCION PENAL (1893-1989)

2. 3. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (1962-1985)

3. FE PÚBLICA JUDICIAL (1835-1989)

JURISDICCION CIVIL  
JURISDICCION PENAL  
JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
JURISDICCION ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

4. REGISTRO

#### 4. ÁREA DE CONDICIONES DE ACCESO Y UTILIZACIÓN

##### 4.1 Condiciones de acceso:

Consulta libre, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE nº 155 de 29 de junio) y con la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (BOE nº 314 de 27 de diciembre), salvo las series y o piezas documentales que por su carácter les sea de aplicación la Ley 15/1999 de 13 de diciembre de protección del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

##### 4.2 Condiciones de reproducción:

La reproducción y el tipo están sujetos al estado de conservación de los documentos, y a lo establecido en la Orden de la Consejería de Cultura de 7 de octubre de 1991 (BOJA nº 98 de 8 de noviembre de 1991). La reproducción de documentos para edición o publicación está sujeta a las normas establecidas por el Archivo de la Real Chancillería de Granada en su *Carta de Servicios* (BOJA nº 57 de 24 de marzo de 2008).

##### 4.3 Lengua / escritura(s) de los documentos:

Español; Spa [ISO639-2]

##### 4.4 Instrumentos de descripción:

###### EDITADOS:

- NÚÑEZ ALONSO, Pilar: *Archivo de la Real Chancillería, Guía del Investigador*. Ministerio de Cultura, Madrid 1984.

- *Triptico del Archivo de la Real Chancillería de Granada*, Consejería de Cultura, Junta de Andalucía. 1997.



NO EDITADOS:

Series de libros de registro de gobierno y de las jurisdicciones civil, criminal y contencioso administrativa<sup>36</sup>:

- D 0524: Inventario IDD 0102
- D 0556: Inventario IDD 0133
- D 0557: Inventario IDD 0134
- D 0558: Inventario IDD 0135
- D 0559: Inventario IDD 0136
- D 0560: Inventario IDD 0137
- D 0563: Inventario IDD 0140
- D 0564: Inventario IDD 0141
- D 0567: Inventario IDD 0144
- D 0572: Inventario IDD 0149
- D 0573: Inventario IDD 0150
- D 0574: Inventario IDD 0151
- D 0575: Inventario IDD 0152
- D 0576: Inventario IDD 0153
- D 0578: Inventario IDD 0154
- D 0579: Inventario IDD 0155
- D 0580: Inventario IDD 0156
- D 0581: Inventario IDD 0157
- D 0582: Inventario IDD 0158
- D 0583: Inventario IDD 0159
- D 0584: Inventario IDD 0160
- D 0585: Inventario IDD 0161
- D 0586: Inventario IDD 0162
- D 0587: Inventario IDD 0163
- D 0589: Inventario IDD 0165
- D 0591: Inventario IDD 0167
- D 0593: Inventario IDD 0169
- D 0594: Inventario IDD 0170
- D 0595: Inventario IDD 0171
- D 0596: Inventario IDD 0172
- D 0597: Inventario IDD 0173
- D 0598: Inventario IDD 0174
- D 0599: Inventario IDD 0175
- D 0600: Inventario IDD 0176
- D 0601: Inventario IDD 0177
- D 0602: Inventario IDD 0178
- D 0603: Inventario IDD 0179
- D 0609: Inventario IDD 0185

<sup>36</sup> Todas las series de Libros de Audiencia Territorial y Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción se encuentran en proceso de revisión, proceso paralelo al de organización de los fondos que se está llevando a cabo.



- D 0610: Inventario IDD 0186
- D 0612: Inventario IDD 0188
- D 0616: Inventario IDD 0192
- D 0618: Inventario IDD 0194
- D 0619: Inventario IDD 0195
- D 0621: Inventario IDD 0197
- D 0623: Inventario IDD 0199
- D 0624: Inventario IDD 0200
- D 0625: Inventario IDD 0201
- D 0629: Inventario IDD 0205
- D 0631: Inventario IDD 0207
- D 0632: Inventario IDD 0208
- D 0633: Inventario IDD 0209
- D 0635: Inventario IDD 0211
- D 0636: Inventario IDD 0212
- D 0637: Inventario IDD 0213
- D 0638: Inventario IDD 0214
- D 0639: Inventario IDD 0215
- D 0640: Inventario IDD 0216
- D 0641: Inventario IDD 0217
- D 0642: Inventario IDD 0218
- D 0645: Inventario IDD 0221
- D 0646: Inventario IDD 0222
- D 0647: Inventario IDD 0223
- D 0650: Inventario IDD 0226
- D 0651: Inventario IDD 0227
- D 0652: Inventario IDD 0228
- D 0661: Inventario IDD 0230
- D 0891: Inventario IDD 0507
- D 0894: Inventario IDD 0510
- D 0900: Inventario IDD 0516
- D 0902: Inventario IDD 0518
- D 0922: Inventario IDD 0538
- D 0925: Inventario IDD 0541
- D 0926: Inventario IDD 0542
- D 0928: Inventario IDD 0544
- D 0946: Inventario IDD 0588
- D 0947: Inventario IDD 0589
- D 0948: Inventario IDD 0590
- D 0986: Inventario IDD 0629
- D 1013: Inventario IDD 0656
- D 1016: Inventario IDD 0658
- D 1017: Inventario IDD 0659
- D 1019: Inventario IDD 0661
- D 1020: Inventario IDD 0662
- D 1021: Inventario IDD 0663
- D 1022: Inventario IDD 0664
- D 1025: Inventario IDD 0667
- D 1026: Inventario IDD 0668





- D 1028: Inventario IDD 0670
- D 1036: Inventario IDD 0678
- D 1039: Inventario IDD 0681
- D 1041: Inventario IDD 0683
- D 1143: Inventario IDD 0781
- D 1146: Inventario IDD 0784
- D 1153: Inventario IDD 0791
- D 1159: Inventario IDD 0802
- D 1163: Inventario IDD 0813

#### Series de expedientes del personal de la Audiencia Territorial

- D 0513: Inventario IDD 0090. Catálogo IDD 0091.
- D 0562: Inventario IDD 0139.
- D 0934: Inventario IDD 0440. Catálogo IDD 0441.
- D 0935: Inventario IDD 0438. Catálogo IDD 0443.
- D 0936: Inventario IDD 0439. Catálogo IDD 0442.
- D 1146: Inventario IDD 0784.
- D 1164: Inventario IDD 0815.
- D 1156: Inventario IDD 0803. Catálogo IDD 0804.

#### Series de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas:

- D 0501: Inventario IDD 0078.
- D 0514: Inventario IDD 0092.
- D 0622: Inventario IDD 0198.
- D 0976: Inventario IDD 0619. Catálogo IDD 0850.
- D 0980: Inventario IDD 0623. Catálogo IDD 0851.
- D 0984: Inventario IDD 0627.
- D 0985: Inventario IDD 0625. Catálogo IDD 0852.
- D 0987: Inventario IDD 0630. Catálogo IDD 0877.
- D 0989: Inventario IDD 0632. Catálogo IDD 0853.
- D 0990: Inventario IDD 0633.
- D 0992: Inventario IDD 0635. Catálogo IDD 0854.
- D 0994: Inventario IDD 0637. Catálogo IDD 0855.
- D 0996: Inventario IDD 0639. Catálogo IDD 0856.
- D 0997: Inventario IDD 0640. Catálogo IDD 0857.
- D 1155: Inventario IDD 0811. Catálogo IDD 0858.

## **5. ÁREA DE DOCUMENTACIÓN ASOCIADA**

### **5.3 Unidades de descripción relacionadas:**

#### ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA:

- ES.18087.ARCHGR/048CPIB. Fondo de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Granada.
- ES.18087.ARCHGR/046TRRPGR. Fondo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Granada.



- ES.18087.ARCHGR/078JCERP. Fondo del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Granada.
- ES.18087.ARCHGR/076JIPRP1. Fondo del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 1 de Granada
- ES.18087.ARCHGR/077JIPRP2. Fondo del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 2 de Granada.
- ES.18087.ARCHGR/007FATGR. Fondo De la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Granada.
- ES.18087.ARCHGR/008JII1GR Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Granada.
- ES.18087. ARCHGR/012JII2GR. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Granada.
- ES.18087. ARCHGR/013JII3GR. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Granada.
- ES.18087. ARCHGR/065JIIAL. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Albuñol.
- ES.18087. ARCHGR/049JIIAH. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Alhama.
- ES.18087. ARCHGR/066JII BZ. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Baza.
- ES.18087. ARCHGR/067JII GU. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Guadix.
- ES.18087. ARCHGR/069JII HU. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Huéscar.
- ES.18087. ARCHGR/019JII IZ. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Iznalloz.
- ES.18087. ARCHGR/070JII LJ. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Loja.
- ES.18087. ARCHGR/082JII MF. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Montefrío.
- ES.18087. ARCHGR/083JII MT. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Motril.
- ES.18087. ARCHGR/084JII OG. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Órgiva.
- ES.18087. ARCHGR/020JII SF. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Santa Fe/D 0503/D 1003/D 1056.
- ES.18087. ARCHGR/085JII UG. Fondo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Ugijar.
- ES.18087.ARCHGR/053JPLVGR. Fondo de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Granada.
- ES. 18087. ARCHGR/047JIEVM. Fondo del Juzgado Instructor Especial de Vagos y Maleantes de Granada.

#### 5.4 Bibliografía:

NÚÑEZ ALONSO, Pilar: *Archivo de la Real Chancillería, Guía del Investigador*, Ministerio de Cultura, Madrid 1984.

Eva MARTÍN LÓPEZ, *Fuentes para el estudio de la Guerra Civil y la Posguerra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada*, Instrumentos de descripción nº 44. Junta de Andalucía, Consejería de Cultura. Granada 2009.



TORRES IBÁÑEZ, David: "El Archivo de la Real Chancillería de Granada" en *Guía de los Archivos Históricos de la ciudad de Granada*. Edición a cargo de Pedro Enriquez y Rafael Marín. Ficciones. Granada 2001, pp. 79-94.

## 6. ÁREA DE CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN

### Nota del archivero

Reglas o normas:

La descripción a nivel de fondo se ha adaptado a las siguientes normas:

- Norma ISAD (G): Norma Internacional General de Descripción Archivística / Consejo Internacional de Archivos.- Segunda edición. Adoptada por el Comité de Normas de Descripción (Estocolmo, Suecia, 19-22 septiembre 1999), Madrid, Subdirección General de los Archivos Estatales, 2000.
- NEDA I. Norma Española de Descripción Archivística. Madrid. Ministerio de Cultura, 2006.

### Autor de la descripción

Eva Martín López

### Fechas de la descripción:

Mayo 2006.

Revisión enero 2009.

